



Exp No. 151 de julio 31 de 2023
Infracción / Incumplimiento a instrumento ambiental

AUTO N.º 1118

03 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado con el código 52-II-D-PP-02, ubicado en la finca Las Maracas, corregimiento de Hato Nuevo del municipio de Corozal, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas (Sistema Magna Sirgas) Latitud: 9°9'38.52" N; Longitud: 75°11'57.20" W, al señor **RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.663.352, y se le requirió, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

4.6. *El señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO deberá realizar un encerramiento del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía.*

4.8. *Mantener instalado y en buenas condiciones de funcionamiento a la salida del pozo, un medidor de caudal acumulativo y un dispositivo para la toma de muestras de agua, además mantener instalada la tubería de toma de niveles en 1" en P.V.C para el monitoreo de niveles, y realizar mantenimiento y limpieza a las instalaciones y obras hidráulicas de tal forma que estén en condiciones adecuadas que permitan a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.*

(...)"

Que, por medio del Auto No. 0051 de 27 de enero de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento al pozo identificado con el código No. 52-II-D-PP-02 y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 19 de abril de 2021, generándose el informe de seguimiento de fecha 30 de abril de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-D-PP-02, cuenta con medidor de caudal acumulativo que presenta problemas en la marcación del caudal explotado en el pozo, por lo cual no puede establecerse la cantidad de agua explotada y, por lo consiguiente, no se puede verificar el cumplimiento del numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020. Por consiguiente, se recomienda a la Secretaría General de CARSUCRE requerir al señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO para que realice las adecuaciones del medidor de caudal acumulativo o, en su defecto, este sea reemplazado por uno en buen estado.*

Exp No. 151 de julio 31 de 2023

Infracción / Incumplimiento a instrumento ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1118 – 03 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *No se han encontrado evidencias de que el señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO haya incumplido lo establecido en los numerales 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020.*
- *El pozo No. 52-II-D-PP-02 no cuenta con cerramiento perimetral, por lo cual se encuentra incumpliendo el numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020.*
- *El señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO ha permitido la realización del monitoreo y seguimiento del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-D-PP-02, dando cumplimiento al numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-D-PP-02 posee tubería para la toma de niveles de 1" en material PVC y grifo para la toma de muestras del agua, cumpliendo con estos requerimientos del numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020.*
- *Teniendo en cuenta las condiciones encontradas en el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-D-PP-02, se recomienda a la Secretaría General de CARSUCRE requerir al señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO para que realice el cerramiento perimetral del pozo y evitar problemas de contaminación, con el fin de dar cumplimiento al numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020. De igual forma, es necesario que el señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO realice los mantenimientos necesarios al medidor de caudal acumulativo o, de ser necesario, el cambio del mismo. Esto, para permitir a CARSUCRE determinar el caudal de explotación que se está realizando en el pozo en cuestión, con el fin de determinar el cumplimiento del artículo segundo y del numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020.*

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0497 de 10 de junio de 2021, se requirió al señor **RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.663.352, para que realice el cerramiento perimetral del pozo y evitar problemas de contaminación, con el fin de dar cumplimiento al numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020; así mismo debe realizar los mantenimientos al medidor de caudal acumulativo o de ser necesario realizar el cambio por un medidor de caudal nuevo; esto para permitir a CARSUCRE determinar el caudal de explotación que está realizando en el pozo en cuestión, con el fin de determinar el cumplimiento del artículo segundo y numeral 4.11 del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020. Para lo cual se le concedió el término de un (01) mes, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 2009. Comunicándose el día 06 de agosto de 2021.

Que, el señor **RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO**, guardó silencio, pese a haber sido notificado en debida forma.



Exp No. 151 de julio 31 de 2023

Infracción / Incumplimiento a instrumento ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1118

03 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, a través del oficio No. 300.01018 de 22 de febrero de 2022, se requirió nuevamente al señor **RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO**, para que de cumplimiento al numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020 expedida por CARSUCRE, asimismo para que realice el mantenimiento al medidor de caudal acumulativo o de ser necesario el cambio, para determinar el caudal de explotación que está realizando en el pozo, con el fin de determinar el cumplimiento del artículo segundo y numeral 4.11 del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020.

Que, por medio de la Resolución No. 1016 de 03 de agosto de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 001 de 05 de febrero de 2014 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados.

Que, mediante informe de seguimiento a concesión de aguas subterráneas del 04 de noviembre de 2022 la Subdirección de Gestión Ambiental, determinó lo siguiente:

ART. 2 – Caudal concedido (l/s):	1.5	Caudal medido en campo (l/s):	NN
Observaciones: debido a que el medidor de caudal acumulativo no se encuentra en funcionamiento , no se puede realizar una medición del caudal explotado. Así mismo, no se pudo realizar una medición de caudal en campo, debido a la imposibilidad de maniobrar con las tuberías de extracción instaladas en el pozo. Se recomienda a la Secretaría General de CARSUCRE, requerir al usuario para que corrija los errores en el dispositivo instalado o realice la instalación de un nuevo equipo de medición de caudal acumulativo.			
ART. 4.1 – cantidad de agua otorgada (m³)	Actual	341783	
Lectura del medidor (m³):	Anterior	341418	
	DIFERENCIA	365	
Observaciones: los valores observados en el medidor de caudal acumulativo no se pueden utilizar como herramienta para definir si el usuario está usando una mayor, igual o menor cantidad de agua otorgada en la concesión, debido a que el dispositivo no se encuentra en funcionamiento, y se desconoce el tiempo en el que éste dejó de funcionar . Se recomienda a la Secretaría General de CARSUCRE, requerir al usuario para que corrija los errores en el dispositivo instalado o realice la instalación de un nuevo equipo de medición de caudal acumulativo.			
ARTÍCULOS. 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5			
Observaciones: con la visita técnica desarrollada y los insumos contenidos en el expediente, no se encontraron evidencias que indiquen un incumplimiento a las siguientes obligaciones:			
✓ Desperdiciar el agua asignada.			

Exp No. 151 de julio 31 de 2023

Infracción / Incumplimiento a instrumento ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1118

03 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ Variar las condiciones de la concesión o cederla a otro sin autorización.
- ✓ Dar a las aguas una destinación diferente a la prevista en la concesión.
- ✓ Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

ART. 4.6 – Cerramiento perimetral.

Observaciones: la captación cuenta con un cerramiento perimetral en regular estado. Se encuentra conformado por estacas de madera y alambre eléctrico. Se pudo identificar varias estacas en el suelo y, por ende, **parte del área perimetral sin ningún tipo de cerramiento**. Se recomienda a la Secretaría General de CARSUCRE, requerir al usuario para que realice las adecuaciones pertinentes en el cerramiento perimetral de la captación, con el fin de evitar el fácil acceso al punto de captación y una posible contaminación del recurso hídrico subterráneo.

ART. 4.8 – Mantener instalación de dispositivos de control.

Ítem	Observaciones
Medidor de caudal acumulativo.	Aunque existe la instalación de un dispositivo para la medición de caudal de extracción, este instrumento NO se encuentra en funcionamiento .
Tubería para la toma de niveles.	Se encuentra instalada una tubería de 1" en material PVC, en buenas condiciones, como dispositivo para toma de niveles.
Dispositivo para toma de muestras.	Se encuentra instalado un dispositivo tipo grifo, en material cobrizado, en buenas condiciones.
Mantenimiento y limpieza en zona aledaña.	Las instalaciones donde se ubica la captación, presentan condiciones de fácil acceso para la realización del monitoreo y seguimiento al instrumento ambiental.

ART. 4.12 – Control de la calidad de las aguas subterráneas.

Observaciones: se verificó el artículo 4.12 de la Resolución No. 0253 del 12 de febrero de 2020, donde se estipula que el usuario debe presentar un control **bianual** de la calidad de las aguas. Sin embargo, se considera técnicamente que los valores de los parámetros físico-químicos y bacteriológicos, en el lapso de un año, no presentan variaciones considerables, teniendo en cuenta la actividad que se emplean las aguas subterráneas del pozo profundo en cuestión. Además, se considera que hubo un error de forma, más no de fondo, al momento de expresar la periodicidad de la presentación de los análisis físico-químicos y bacteriológicos en el Concepto Técnico No. 0034 del 11 de febrero de 2020, en lo referente a utilizar la palabra “**bianual**” en lugar de “**bienal**”. Por lo anterior, se recomienda a la Secretaría General la modificación del artículo 4.12 de la Resolución No. 0253 del 12 de febrero de 2020, en lo concerniente a la periodicidad de la presentación de los análisis físico-químicos y bacteriológicos de la calidad de las aguas del pozo profundo No. 52-II-D-PP-02.



Exp No. 151 de julio 31 de 2023

Infracción / Incumplimiento a instrumento ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1118

03 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, por medio de la Resolución No. 1743 de 20 de diciembre de 2022, se modificó el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020. Así mismo, en el artículo segundo se requirió al señor **RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.663.352, para que en el término de treinta (30) días cumpla con las siguientes obligaciones:

- *Corrija los errores en el dispositivo instalado o realice la instalación de un nuevo equipo de medición de caudal acumulativo.*
- *Realice las adecuaciones pertinentes en el cerramiento perimetral de la captación, con el fin de evitar el fácil acceso al punto de captación y una posible contaminación del recurso hídrico subterráneo.*
- *Presente a CARSUCRE el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUAA, teniendo en cuenta los términos de referencia acogidos por la autoridad ambiental de acuerdo al uso del recurso hídrico empleado por el usuario.*

Que, vencidos los términos el señor **RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO** no dio respuesta alguna a lo requerido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Exp No. 151 de julio 31 de 2023

Infracción / Incumplimiento a instrumento ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1118 -

03 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 151 de 31 de julio de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.663.352, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento.



Exp No. 151 de julio 31 de 2023

Infracción / Incumplimiento a instrumento ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1118

03 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Que, lo anterior, conforme a los criterios de la conductancia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Que, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporadas al expediente, así:

- Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020.
- Informe de seguimiento de fecha 30 de abril de 2021.
- Auto No. 0497 de 10 de junio de 2021.
- Oficio No. 300.01018 de 22 de febrero de 2022.
- Informe de seguimiento de fecha 04 de noviembre de 2022.
- Resolución No. 1743 de 20 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.663.352, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente de infracción No. 151 de 31 de julio de 2023, estará a disposición del investigado en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación las siguientes:

- Resolución No. 0253 de 12 de febrero de 2020.
- Informe de seguimiento de fecha 30 de abril de 2021.
- Auto No. 0497 de 10 de junio de 2021.
- Oficio No. 300.01018 de 22 de febrero de 2022.
- Informe de seguimiento de fecha 04 de noviembre de 2022.
- Resolución No. 1743 de 20 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.663.352, en la calle 223 No. 19-47 oficina 211 edificio Con Casa del municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad con lo establecido en



Exp No. 151 de julio 31 de 2023

Infracción / Incumplimiento a instrumento ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1118 – 03 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

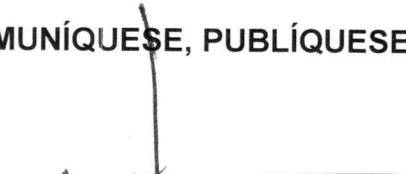
los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.